

(25) dólares por concepto de 'Certificado de Estación Oficial de Inspección' y de cinco (5) dólares anuales por concepto de 'Certificado de Mecánico', y la prestación de una fianza que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor, como resultado de la culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a inspección. Las sumas que por este concepto se recauden ingresarán a un fondo especial en el Departamento de Hacienda destinado al mejoramiento de los Programas de Inspección de Vehículos de Motor, Exámenes a Conductores, Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operacionales de Seguridad de Tránsito.

- (c) . . . . .
- (d) . . . . .
- (e) . . . . .
- (f) . . . . .

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 5-1306 de la Ley núm. 141 aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada,<sup>29</sup> conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 5-1306.—Operación de las Estaciones de Inspección.

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .

(c) El Secretario fijará la cantidad que se haya de pagar por cada inspección la que no excederá de cuatro (4) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en las escuelas vocacionales, conforme a lo dispuesto en la Sección 5-1304,<sup>30</sup> ingresarán al Fondo General pero serán consignadas en el Presupuesto Anual del Departamento de Instrucción Pública en la partida destinada al funcionamiento de las escuelas vocacionales. El Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad de un (1) dólar por cada calcomanía de inspección que soliciten y a establecer mediante reglamento el procedimiento para la distribución de dichas calcomanías. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán en el Departamento de Hacienda a un fondo especial destinado al mejoramiento de los Programas de Inspección de Vehículos de Motor, Exámenes a Conductores, de

<sup>29</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1196.  
<sup>30</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1194.

Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operacionales de Seguridad de Tránsito.

(d) No se permitirán cobros por ajustes de luces a menos que el dueño del vehículo solicite este servicio.

(e) Siempre y cuando los focos de los vehículos se enciendan apropiadamente no será razón para negar permiso de inspección al solicitante.

(f) Para que se le conceda licencia de inspección a todos aquellos centros de inspección que la soliciten y cumplan con los requisitos del Departamento de Transportación y Obras Públicas obviando el requisito de distancia."

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 30 de julio de 1974.*

**Seguros—Líneas Excedentes; Contribución**

(P. de la C. 1077)

[Núm. 274]

[Aprobada en 30 de julio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el Apartado (1) del Artículo 10.130 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 10.130 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>31</sup> para que lea como sigue:

**"10.130. CONTRIBUCIÓN SOBRE SEGUROS DE LINEAS EXCEDENTES; PAGO**

(1) Se impone sobre cada cubierta de seguros de líneas excedentes una contribución igual al nueve por ciento de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución. El corredor será responsable del cobro y pago de la contribución.

<sup>31</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1013(1).

- (2) . . . . .
- (3) . . . . .”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de julio de 1974.*

**Contribuciones sobre Ingresos—Ingreso Promediable;  
Individuos Elegibles**

(P. de la C. 1118)

[NÚM. 275]

[*Aprobada en 30 de julio de 1974*]

**LEY**

Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), enmendar el apartado (c) y el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 108 de la Ley número 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 108 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada,<sup>32</sup> conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, para que se lea como sigue:

“(2) *Ingreso promedio para el período base.*—El ingreso promedio para el período base significa una cuarta parte de la suma de los ingresos del período base.”

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (c) de la Sección 108 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada,<sup>33</sup> conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, para que se lea como sigue:

“(c) *Individuos Elegibles.*—El término ‘individuo elegible’ significa cualquier individuo que es residente de Puerto Rico durante todo el año del cómputo, excepto que un individuo no será consi-

<sup>32</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3108(a) (2).  
<sup>33</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3108(c).

derado un individuo elegible para el año del cómputo si, durante cualquier momento durante dicho año o el período base, dicho individuo era un individuo no residente de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Se enmienda el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 108 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada,<sup>34</sup> conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, para que se lea como sigue:

“(1) *En general.*—Para fines de las disposiciones relativas al promedio de ingresos, un individuo no será considerado un individuo elegible para el año del cómputo si, para cualquier año del período base, dicho individuo (y su cónyuge) se proveyó menos de la mitad de su sustento.”

Artículo 4.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1972.

*Aprobada en 30 de julio de 1974.*

**Impuestos—Alcance; Vehículos**

(P. de la C. 1129)

[NÚM. 276]

[*Aprobada en 30 de julio de 1974*]

**LEY**

Para enmendar los párrafos (1) y (4)(a) del apartado (a), derogar el párrafo (2), enmendar el párrafo 4 y redesignar los párrafos 3, 4 y 5 como párrafos 2, 3 y 4, respectivamente, del apartado (c), del Artículo 34 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan los párrafos (1) y (4)(a) del apartado (a), se deroga el párrafo (2), se enmienda el párrafo 4 y se redesignan los párrafos 3, 4 y 5 como párrafos, 2, 3 y 4, respecti-

<sup>34</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3108(d) (1).